



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 860013103001 2022-00012-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Apoderado: BENJAMÍN ANTONIO VINASCO AGUDELO

Demandada: MÓNICA HERNÁNDEZ RESTREPO

Auto: Seguir adelante la ejecución

Mocoa, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se adelanta proceso ejecutivo singular radicado como 2022-00012-00, con sustento en un pagaré como base de recaudo, por parte de BANCO DE COLOMBIA S.A. (NIT. 890903938-8) contra MÓNICA HERNÁNDEZ RESTREPO (C. C. 69.027.964).

Una vez examinada la actuación surtida, se observa que frente a la persona demandada se libró mandamiento de pago de 1 de febrero de 2022, por dicho instrumento cambiario que reúne los requisitos generales y específicos de su especie y los de forma y fondo de todo título ejecutivo. Se trata del pagaré 9270084488, pagadero en 60 meses, mediante 18 cuotas trimestrales, habiéndose hecho uso de la cláusula de aceleración el 15 de noviembre de 2021, en atención al inciso final del artículo 431 del CGP, *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*

A la ejecutada se le notificó del mandamiento de pago librado en este proceso, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante envío de mensaje de datos a su cuenta de correo electrónico anfilo01@yahoo.es el 2 de febrero de 2022.

Transcurrido el término del caso, se tiene que la pasiva no ha efectuado actuación alguna. El inciso 2 del artículo 440 del CG, enseña:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Señala también el C. G. P. en el inciso final del artículo 120:

“No obstante cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva”.

Como la parte ejecutada no propuso excepciones, es procedente dictar la providencia que ordene llevar adelante la ejecución, en adición a que en el procedimiento impartido no se observan vicios rituales que deban ponerse en conocimiento de las partes para su saneamiento o hayan de declararse de oficio.

Se condenará en costas a la parte ejecutada. Se fijan agencias en derecho a su cargo, conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, habida cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión de quien apodera la parte demandante.

Cumplidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 440 del CGP, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo.

R e s u e l v e:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución propuesta por BANCO DE COLOMBIA S.A. (NIT. 890903938-8) contra MÓNICA HERNÁNDEZ RESTREPO (C. C. 69.027.964), para el cumplimiento de la obligación conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Segundo. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan agencias en derecho a su cargo en la suma de \$6'201.700,00.

Tercero. Efectúense las liquidaciones del crédito y las costas, para lo que se observará lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

Cuarto. Se recuerda el deber de cumplir lo contemplado en el artículo 3 del Decreto legislativo 806 de 2020, sobre el envío a los demás sujetos procesales de todos los memoriales o actuaciones que cada parte realice, además, desde los canales digitales elegidos para actuar en el proceso. Memorando que lo expuesto viene contemplado desde tiempo atrás en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff7e655dfa509aea1be4256d1a3565d22fa6c72267f1fafdc38b683a97d431a**

Documento generado en 11/03/2022 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>